



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1406/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente PES/238/2023, al desestimar los agravios hechos valer.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente medio de impugnación tiene su origen en la denuncia presentada por Morena por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral contra Paulina Alejandra del Moral Vela y de la coalición “Va por el Estado de México”, por la pinta de dos bardas ubicadas en el Distrito Electoral 22 con cabecera en Tecamac, Estado de México, carentes de información precisa a los ciudadanos respecto a la postulación de la candidata por parte de la citada coalición.

Sustanciado el procedimiento en la instancia administrativa estatal, fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de declarar inexistentes las infracciones alegadas.

Contra la resolución anterior, la actora reclama, en esencia, la valoración incorrecta de los elementos probatorios por parte de la autoridad responsable, lo que implicó una vulneración al debido proceso, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de los hechos narrados se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral en el Estado de México.** El pasado cuatro de enero de dos mil veintitrés inició el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México, respecto del cual se establecieron las fechas siguientes¹:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
14 de enero al 12 de febrero	13 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 31 de mayo	4 de junio

2. **B. Queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el partido Morena, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó un escrito de queja ante el referido instituto contra Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución

¹ Cfr. calendarios consultables en:
<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>
<https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>.



Democrática y Nueva Alianza Estado de México –integrantes de la coalición "Va por el Estado de México"–, por contravenir las normas sobre propaganda político-electoral, específicamente por la pinta de propaganda electoral en bardas en diversos domicilios del municipio de Tecámac, Estado de México, que no contenían información de la candidata, ni los logotipos ni los emblemas de los partidos que integraban la coalición. El partido denunciante solicitó además la adopción de medidas cautelares.

3. **C. Procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente relativo al procedimiento especial sancionador **PES/OJOAG/MORENA/PAMV-OTROS/327/2023/05** y ordenó, en vía de diligencias para mejor proveer, al Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral No. 22, con sede en Tecámac, Estado de México, que inspeccionara los lugares donde, a decir del denunciante, se ubicaba la propaganda denunciada y acordó no conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, el treinta de mayo de este año, la autoridad administrativa electoral admitió la denuncia a trámite.
4. **D. Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** El siete de junio del dos mil veintitrés, el Instituto local remitió la queja al Tribunal Electoral del Estado de México. Éste radicó el asunto bajo la clave PES/238/2023.
5. **E. Resolución PES/238/2023 (acto impugnado).** El inmediato veinte de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente PES/238/2023 en el sentido de declarar inexistente las infracciones denunciadas.

6. **F. Medio de Impugnación.** Contra la resolución anterior, el veinticinco de junio de este año, Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México promovió juicio electoral ante la propia responsable.
7. **G. Tercero interesado.** El veintiocho de junio del año en curso, Sandra Méndez Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó sendo escrito de tercero interesado, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México.
8. **H. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1406/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución que emitió el Tribunal Electoral de Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, por el cual se declaró inexistente la infracción consistente en la vulneración a las



normas de propaganda electoral² atribuida a quienes fueron denunciados, al ser omisos en colocar el logotipo de la coalición “Va por el Estado de México” y de los emblemas de los partidos políticos que la integran en propaganda de la entonces candidata a la gubernatura Paulina Alejandra del Moral Vela. Por tanto, al estar relacionada la controversia con la elección de la gubernatura, es materia de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. TERCERO INTERESADO

12. Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
13. **A) Forma.** En el escrito del tercero interesado consta el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.
14. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el escrito de tercería se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que

² En la pinta de bardas ubicadas en el Distrito Electoral 23 con cabecera en Texcoco, Estado de México.

establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las once horas del veintiséis de junio del presente año a la misma hora del veintinueve siguiente.

15. Por lo tanto, si el escrito del Partido Revolucionario Institucional se presentó a las diecinueve horas con veinte minutos del veintiocho de junio del año en curso; se acredita su oportunidad, al cumplir con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **C) Legitimación.** Está acreditada la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, ya que fue parte denunciada en el procedimiento de origen.
17. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del Tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. Del escrito de tercería presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que hizo valer las causales de improcedencia que a continuación se analizan.

- Frivolidad



19. La parte tercera interesada estima que los agravios que expone la parte actora fueron redactados de forma lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual impone al promovente de un medio de impugnación, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada, pero en el caso, fueron planteados con apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.
20. Aduce que la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos. Además, sólo se sostiene la suposición empleada por parte de la enjuiciante como instrumento para el ejercicio indebido de sus pretensiones.
21. Así, al no precisar de forma exacta los agravios que le causó la resolución impugnada, las ambigüedades de su escrito y sus apreciaciones personales sólo pueden definirse como consideraciones superficiales; por lo cual, deberá tenerse como frívolo el juicio presentado por la parte actora y desecharse de plano.
22. Se **desestima** la causal de improcedencia, conforme a lo siguiente.
23. La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
25. En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
26. En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida³.

- No se demuestran violaciones constitucionales y legales

27. La causal de improcedencia alegada también **se desestima**.
28. Ello debido a que para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, al ser una cuestión de fondo, no resulta dable desechar el medio

³ En este sentido, véase el SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.



de impugnación por dicha causal, ya que no es posible verificar esa alegada violación como un requisito de procedibilidad del juicio⁴.

29. Sirve de sustento a lo señalado, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

30. Por tanto, en el caso, debe declararse infundada la causal de improcedencia y conocerse de fondo el asunto.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

31. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
32. **A) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
33. **B) Oportunidad.** La presentación de la demanda el veinticinco de junio de dos mil veintitrés ante la autoridad responsable fue oportuna,

⁴ Véase el SUP-JE-1139/2023.

ya que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios; toda vez que la sentencia controvertida se notificó al promovente el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, de ahí que sea evidente su oportunidad.

34. **C) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por el Tribunal local en la instancia previa.
35. **D) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el actor presentó la queja a partir de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador en el que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones que denunció el partido, por tanto, se advierte que dicha determinación es contraria a sus intereses.
36. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

VII. ESTUDIO

A) Acto impugnado

37. En la queja, Morena denunció que en dos bardas ubicadas en el distrito electoral de Tecámac, Estado de México, la parte denunciada vulneró la normativa de propaganda electoral, porque: la publicidad difundida en ellas no contenía información precisa respecto a que Alejandra del Moral era la candidata de la coalición "Va por el Estado de México"; la publicidad denunciada no contenía el logotipo registrado por la referida coalición; la publicidad tampoco contenía la totalidad de los logotipos o mención de los partidos que conformaban la citada coalición.

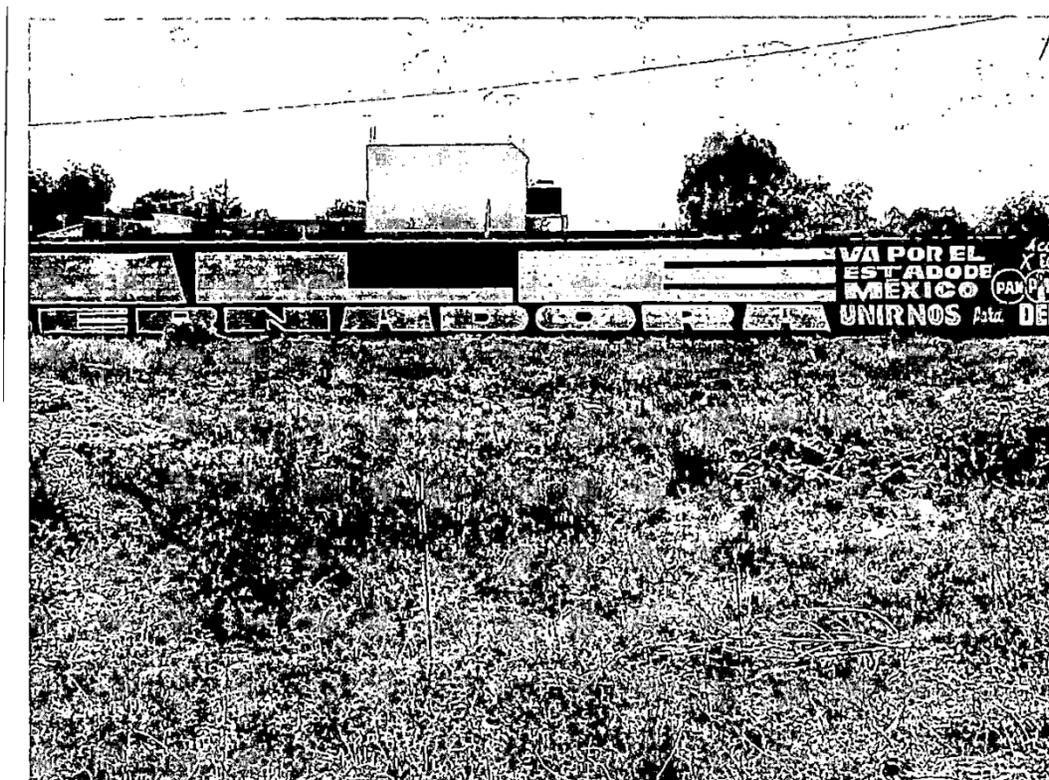


38. Para el denunciante, tales hechos generaban una infracción a las reglas de propaganda electoral previstas en los artículos 260, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 9, párrafo primero, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; y la cláusula PRIMERA, párrafos segundo y tercero, del Convenio de Coalición “Va por el Estado de México”.
39. Al dictar la sentencia impugnada, el tribunal responsable sostuvo que, del análisis realizado al acta circunstanciada VOED/011/2023, se advertía lo siguiente:

Del Acta Circunstanciada con folio número VOED/011/2023, se constató en dos domicilios la pinta de dos bardas, con el texto siguiente:

Nº	Ubicación	Contenido
1	Calle Vicente Guerrero S/N colonia San Andrés Jaltenco	“ALE GOBERNADORA”, “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” “unidos es defender”, emblema del Partido Acción Nacional, “vota 4 de junio”
2	Carretera Zumpango-Reyes, Los Héroes San Pablo	En Zumpango 30 de junio “LOS REHENES”, “LOS BYBYS”, “Grupo MANDINGO”

40. Del acta circunstanciada anterior, el Tribunal electoral local constató la existencia únicamente de una barda de las dos denunciadas, que fue la ubicada en Calle Vicente Guerrero S/N colonia San Andrés Jaltenco y cuya imagen es la siguiente:



41. Precisado lo anterior, partiendo de las consideraciones de la quejosa, el Tribunal responsable sostuvo que de la interpretación de la normativa electoral aplicable; así como, del criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis VI/2018, de rubro, PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la barda denunciada cumplía con la finalidad de otorgar información precisa a la ciudadanía de que Alejandra del Moral, era la candidata de la coalición Va por el Estado de México y que, competía para el cargo de gobernadora. Lo anterior, sin que fuera necesario que se incluyera el logotipo de la coalición y de los partidos políticos integrantes de la misma; esto debido a la autodeterminación de los institutos políticos en cuanto a la manera en que decidieron informar a la ciudadanía la candidatura que registraron.



42. Así, el Tribunal local sostuvo que no pasaba desapercibido que, si bien era cierto que existía una obligación a los institutos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que dentro de su propaganda existieran elementos de identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró la candidatura; así como el emblema y color o colores establecidos en el convenio, también era cierto que, acorde al criterio de la Sala Superior, conforme a la luz del actual régimen de coaliciones de partidos políticos, quedaba a la decisión de los partidos políticos la manera que informarían a la ciudadanía respecto a los integrantes que forman la coalición y la postulación correspondiente. Tal como lo fue determinado en las sentencias SUP-JRC-168/2017 y acumulado, SUP-JRC- 184/2017 y SUP-JRC-189/2017.
43. En ese sentido, señaló que, del análisis realizado al acta circunstanciada VOED/011/2023, de la propaganda denunciada, se podía apreciar con claridad que la misma contenía leyendas que identifican a la candidatura, la coalición y el cargo por el que se postulaba con frases como: “ALE GOBERNADORA”, “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, “unidos es defender”, “VOTA 4 DE JUNIO”; emblema del Partido Acción Nacional” y que la propaganda no actualizaba infracción alguna a la normativa electoral, pues no existe base legal que exija sobre la difusión de la propaganda la identificación del logotipo de la coalición, incluso de los partidos que la integran.
44. De esta forma refirió que, como la propaganda era de naturaleza electoral, es aplicable las reglas establecidas en el artículo 260 del Código electoral del Estado de México, en relación con el artículo 9 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

45. De igual forma, la responsable consideró que, la propaganda denunciada permite identificar el nombre de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por lo que no infringe la normativa electoral, al tratarse de un hecho notorio que se trata de la candidata postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, en términos del convenio de colación registrado.
46. En consecuencia, para la responsable, las omisiones de la propaganda electoral denunciada no vulnera las reglas de la propaganda electoral, específicamente lo establecido en el citado artículo 260 del Código electoral local; porque si la pretensión del denunciante era que se estimara ilegal la propaganda a partir de la omisión de especificar que Paulina Alejandra del Moral Vela era la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”; que no contienen el logotipo de la coalición, o la ausencia del emblema de los cuatro partidos que la integran, dicha circunstancia no puede generar una infracción a la normativa electoral.
47. Ello es así, sostiene el Tribunal local, porque con independencia de que la propaganda objeto de la queja contenga o no los elementos citados, ello no constituye una situación que conlleve a la ilegalidad de la misma, al considerar elementos para el electorado al momento de ejercer su voto reconozca la candidatura a elegir.
48. Conforme a las consideraciones anteriores, determinó que, en el caso, no se acreditaba la responsabilidad de la entonces candidata Alejandra del Moral Vela y de la coalición Va por el Estado de México.
49. Contra dicha determinación el partido demandante expuso los disensos siguientes.

B) Resumen de agravios



• **Variación de la *litis***

50. En esta instancia, el partido promovente sostiene que la resolución estatal impugnada vulnera el artículo 17 constitucional, en razón de que el Tribunal local modificó la *litis* objeto de la queja presentada, con la finalidad de no declarar la responsabilidad en la que incurrieron Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.
51. Afirma que en su escrito de queja lo que denunció fue la violación a las reglas de la propaganda electoral en razón de que las pintas en las bardas denunciadas: no contienen información precisa respecto a que Alejandra del Moral era la candidata de la coalición, no contienen el logotipo de la coalición que fue registrado en el convenio respectivo; tampoco contiene –por lo menos– los emblemas de los cuatro partidos –Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México– que la integran.

• **Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y Motivación**

52. El recurrente indica que contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, la propaganda electoral denunciada vulnera lo previsto en los artículos 260, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 9, primer párrafo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, así como, la cláusula PRIMERA, párrafos segundo y tercero, del convenio de la coalición, por lo que, a su parecer la sentencia reclamada no contiene elementos válidos que la sustenten.

53. Señala que en la resolución se da por sentado, sin contar con elementos objetivos, la supuesta notoriedad de que Paulina Alejandra del Moral Vela era la candidata de la coalición "Va por el Estado de México" y los partidos políticos que la integraron, cuando la mayor parte de la ciudadanía no estaba involucrada con las actividades del proceso electoral y no ubican quien es Alejandra del Moral o en su caso, quien la proponía, así como tampoco, la fecha de la jornada electoral, en gran parte, por la falta de difusión de la información en diversos medios, empezando por la propia autoridad electoral local.
54. Añade, que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que dejó de lado la obligación que tiene la coalición de colocar por lo menos el nombre o emblema de los partidos políticos que la integran, a efecto de que, la ciudadanía pudiera saber quién postuló a la candidata, de ahí que, no es suficiente que en las pintas se identifique el nombre de la candidata.
55. Precisa que tal información era relevante, ya que, de las dos pintas denunciadas fue localizada en una de ellas, que no menciona a la coalición ni contiene el logotipo "Va por el Estado de México", por tanto, dicha propaganda electoral incumple claramente con lo establecido en el artículo 260, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, que establece:

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.



56. Aduce que en la resolución impugnada se invoca la tesis número VI/2018, para determinar que la propaganda denunciada no violaba la normativa electoral respecto a las reglas de la propaganda electoral, en razón de que: *“no es necesario que en la propaganda se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que conforman la coalición, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante”*.
57. Al respecto, el promovente hace notar que, en términos del citado artículo 260 de la legislación aplicable, las coaliciones sí están obligadas a insertar dentro de la propaganda electoral el logotipo que hubieran registrado en su convenio, o en su caso, los emblemas de todos los partidos políticos que la integraron.
58. Añade, que la resolución impugnada omitió determinar si existe o no alguna responsabilidad de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza por haber incumplido con lo establecido en la cláusula PRIMERA, segundo y tercer párrafos, del Convenio de la Coalición "Va por el Estado de México", registrado mediante el acuerdo N° IEEM/CG/52/2023, que señala que:

“Las partes acuerdan que la Coalición Electoral que se conforma mediante la suscripción del presente convenio y la aprobación que en su oportunidad expida el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, utilizará la denominación de ‘Va por el Estado de México’; y el logotipo siguiente:



Que será utilizada en la propaganda de la campaña electoral en general y en todo documento, comunicación, emisión radiofónica o televisiva en que se publicite la coalición electoral”.

59. En este orden de ideas, Morena concluye que en la propaganda electoral denunciada debían estar incorporados los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, porque así lo determinaron libremente en el convenio de la coalición "Va por el Estado de México", ya que sus emblemas integran el logotipo de esa coalición.
60. Además, el partido promovente se queja de que la responsable estimase que las omisiones en la propaganda electoral denunciada no vulneran las reglas de la propaganda electoral específicamente lo dispuesto en el artículo 260, párrafo primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, por tanto, es inexistente la vulneración al incumplimiento de las normas de propaganda, porque si bien existe la obligación de que la propaganda electoral contenga una identificación precisa de la coalición que registró a la persona, no era necesario, porque en términos de la sentencia dictada por la Sala



Superior en los expedientes SUP-JRC-168/2017 y SUP-JDC-372/2017, no es indispensable que el logotipo de la coalición aparezca en la propaganda electoral, con independencia del tipo de elección y los términos precisados en el convenio de coalición.

61. Aunado a lo anterior, refiere que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a lo manifestado por el promovente en su escrito de alegatos, por lo que, no fue exhaustiva en la resolución impugnada, inobservando lo establecido en la jurisprudencia 29/2012.
62. Señala, que la responsable omitió pronunciarse respecto al contenido de su escrito de alegatos, dejando de lado que la coalición se conformó no sólo con un fin electoral sino también para gobernar la entidad en coalición como resultado del proceso electoral 2023, razón por la cual, sí era necesario que la propaganda electoral denunciada contuviera su nombre, logotipo y partidos políticos que la integran.

- **Indebido análisis probatorio**

63. La parte actora considera que existió una la valoración incorrecta de los elementos probatorios por parte de la autoridad responsable, lo que implicó una vulneración al debido proceso, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
64. Que el tribunal local debía examinar cada una de las pintas en las bardas señaladas en el escrito de queja, pruebas de cargo que apoyan la versión de los hechos denunciados y no sólo sustentar su fallo en los dichos de la parte denunciada y respaldándose respecto al supuesto régimen normativo actual, el cual no es aplicable al caso concreto.

65. Añade que, a diferencia del proceso electoral local de 2017, al cual se refiere la sentencia SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, SUP-JDC-372/2017, actualmente el Estado de México cuenta con la Ley de Gobierno de Coalición, en términos de los artículos 4, 5 y 6 de dicha legislación, los cuales disponen que, cuando se opte por este instrumento de gobierno, la persona titular del ejecutivo elaborará un convenio y programa respectivo, los cuales se enviarán a la Legislatura para su aprobación, así como de las y los servidores públicos que integrarán dicho gobierno. En ese sentido, aduce que, la responsable dejó de valorar de forma exhaustiva las pruebas aportadas, vulnerando en efecto uno de los principios básicos de toda resolución o sentencia, porque la responsable no analizó la confusión que le generó al electorado por la vulneración a las normas de propaganda electoral por parte de los denunciados.

C) Metodología de estudio

66. Como se advierte del resumen que antecede, la inconformidad del partido versa esencialmente sobre las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, las cuales se pueden dividir en tres temas fundamentales, los cuales, serán estudiados cada uno de manera conjunta, dada su estrecha relación; así como en orden distinto al planteado en su demanda. Sin que tal cuestión cause perjuicio al partido promovente. Lo anterior, conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

D. Decisión

67. A juicio de la Sala Superior los agravios expuestos por Morena deben desestimarse conforme a las consideraciones siguientes:



68. En principio, es dable señalar que, contrario a lo que señala el partido accionante, el tribunal responsable no **varió la *litis*** al momento de resolver.
69. Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en su escrito de queja presentado ante la autoridad administrativa electoral, en el cual, puntualmente señaló lo siguiente:

“...Iniciado el periodo de campaña, la candidata ALEJANDRA DEL MORAL VELA y la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” integrada por los partidos PAN, PRIN, PRD y NAEM, desplegaron propaganda de dicha candidatura mediante pintas realizadas en bardas ubicadas en el Distrito Electoral 22 con cabecera en OJO DE AGUA.

Observamos que en 2 (dos) pintas ubicadas en el referido distrito, como se acredita con la evidencia fotográfica y ubicaciones contenidas en el ANEXO ÚNICO que se adjunta al presente escrito de queja, violan las reglas de la propaganda electoral en razón de que:

- a) NO tienen información precisa respecto a que ALEJANDRA DEL MORAL es la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, o
- b) NO contienen el logotipo registrado de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, o
- c) NO contienen los emblemas de los cuatro partidos PAN, PRI, PRD Y NAEM, que integran la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” en términos del logotipo contenido en su convenio registrado.

Tales hechos constituyen una infracción a las reglas de la propaganda electoral previstas en los artículos 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México; 9 primer párrafo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y la cláusula PRIMERA, párrafos segundo y tercero del convenio de coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” registrado ante el IEEM”.

70. Como se advierte de lo anterior, el partido quejoso señaló fundamentalmente, que las bardas denunciadas no contenían información de que, Alejandra del Moral era la candidata de la coalición que la postuló en tanto que, dichas pintas prescindían de los

logotipos de cada uno de los partidos que integraban la mencionada unión electoral o bien, el logotipo registrado de la coalición.

71. No obstante como se puede advertir del resumen de la sentencia reclamada en párrafos precedentes, el tribunal responsable determinó como inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral, porque estimó que, del contenido de éstas era posible advertir, que la propaganda denunciada contenía elementos suficientes para hacer saber al electorado que, Alejandra del Moral Vela era candidata a la gubernatura por el Estado de México y que fue postulada por la coalición VA POR EL ESTADO DE MÉXICO, por lo que resultaba innecesario la incorporación de los logotipos de todos los partidos políticos que la integraron o bien de la coalición misma.
72. En ese sentido, al margen de que el accionante no precisa de qué forma la responsable varió la *litis*; como se advierte de lo anterior, lejos de haberse modificado la controversia planteada, el tribunal responsable explicó las razones por las cuales, la propaganda denunciada contenía los elementos suficientes para sustentar la información relativa a la candidatura de Alejandra del Moral de frente a la ciudadanía.
73. Por tanto, su agravio resulta **infundado**.
74. En distinto orden, por cuanto hace a la supuesta **falta exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**, los agravios se estiman por un lado **infundados** y por otro, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:
75. Son **infundados**, porque como se expuso en párrafos precedentes, el Tribunal Electoral del Estado de México, sí señaló las razones, fundamentos legales y de jurisprudencia por medio de las cuales llegó a la conclusión de que, en el caso, no se vulneró la normatividad en



materia de propaganda electoral en tanto que, de una interpretación del artículo 260, del Código Electoral del Estado de México⁵ las bardas denunciadas cumplieran con las obligaciones de publicidad e información a la ciudadanía.

76. De igual forma, la responsable consideró que la propaganda denunciada permitía identificar el nombre de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por lo que no infringe la normativa electoral, al tratarse de un hecho notorio que se trata de la candidata postulada por la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, en términos del convenio de colación registrado.
77. En consecuencia, consideró que las omisiones de la propaganda electoral denunciada no vulneraban las reglas de la propaganda electoral, específicamente lo establecido en el citado artículo 260 del Código electoral local; porque si la pretensión del denunciante era que se estimara ilegal la propaganda a partir de la omisión de especificar que Paulina Alejandra del Moral Vela era la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”; que no contienen el logotipo de la coalición, o la ausencia del emblema de los cuatro partidos que la integran, dicha circunstancia no puede generar una infracción a la normativa electoral.
78. Ello es así, porque con independencia de que la propaganda objeto de la queja contenga o no los elementos citados, no constituye una situación que conlleve a la ilegalidad de la misma, al considerar elementos para el electorado al momento de ejercer su voto reconozca la candidatura a elegir.

⁵ Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente

79. Cabe precisar que esta Sala Superior considera ajustado a derecho lo considerado por el tribunal responsable, en virtud de que, del acta levantada por la autoridad administrativa -cuyas partes conducentes se reprodujeron en líneas previas-, es posible advertir que de las dos pintas de barda denunciadas, sólo una de ellas correspondía a propaganda electoral de la entonces candidata a gobernadora Alejandra del Moral; y la misma contiene los elementos suficientes para identificar que dicha candidatura estaba siendo postulada por la coalición, pues, entre otros elementos, contenía las frases “Ale Gobernadora” y “Va por el Estado de México” (nombre de la coalición), lo que resulta suficiente para considerar satisfechos los requisitos para la identificación de ese tipo de propaganda en términos de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.
80. Aunado a lo anterior, la Sala Superior considera que, contrario a lo que señala Morena, la Ley de Gobierno de Coalición no resultaba aplicable al presente asunto, en tanto que, estamos en materia de propaganda electoral que solo surte efectos dentro del proceso electivo y hasta antes de la realización de la jornada electoral.
81. Esto es así, porque esa ley se implementó para regular los artículos 61, fracción LI⁶, y 77, fracción XLVIII⁷, de la Constitución política de esa entidad federativa; es decir, para reglamentar el instrumento de gobernabilidad, como una facultad de la persona titular del poder ejecutivo que puede ejercer una vez que haya asumido funciones.

⁶ **Artículo 61.**- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

[...]

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un **gobierno de coalición**, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

⁷ **Artículo 77.**- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

[...]

XLVIII. Optar en cualquier momento por un **gobierno de coalición** con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.



82. Lo anterior, se puede advertir de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Gobierno de Coalición de esa entidad, que disponen que, cuando se opte por ese instrumento de gobierno, la persona titular del ejecutivo elaborará un convenio y programa respectivo, los cuales se enviarán a la Legislatura para su aprobación, así como de las y los servidores públicos que integraran dicho gobierno.
83. Por lo que, no es válido asumir que, si un instituto político participa electoralmente en esa modalidad, en caso de obtener el triunfo, también gobernará de esa forma.
84. Aunado a lo expuesto, en la cláusula segunda del convenio de coalición signado por los partidos denunciados se estableció que su intención era la de para participar en la Elección de Gubernatura 2023 a celebrarse el cuatro de junio del presente año, por lo que, el hecho de que éstos se comprometieran a utilizar un logotipo en su propaganda fue una cuestión voluntaria que no actualiza la infracción que denunció Morena, debido a que, la propaganda si bien se elabora o instituye dentro de los partidos políticos o la coalición, su principal objetivo es otorgar a la ciudadanía información plena y no confusa respecto a la candidatura.
85. Por tanto, los anteriores argumentos tornan ineficaz la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, porque, si bien la autoridad responsable no tomó en cuenta la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición expedida en aquella entidad, tal normativa no resultaba aplicable al presente asunto, ni modifica el criterio seguido por este Tribunal, de ahí que tal cuestión no trascendería la decisión que se revisa⁸.

⁸ Véase el SUP-JE-1394/2023.

86. La misma calificativa se otorga a los agravios relacionados con la supuesta **indebida valoración de pruebas** que señala Morena, dado que éstos se hacen depender de cuestiones que ya fueron desestimadas.
87. En efecto, el actor reprocha que el Tribunal local no identificó que la barda adolecía de información suficiente para advertir que la candidata que se mencionaba pertenecía a una coalición y que, contrario al dicho de la parte denunciada, las pruebas del expediente demostraban la infracción denunciada; por lo que, se debió analizar la confusión que ésta generó en el electorado.
88. Tales disensos descansan en la premisa de que la barda denunciada vulneraba las normas de propaganda electoral al no contener el logotipo de la coalición ni de los partidos políticos que la integran y que el régimen normativo del proceso electoral de 2017 es diferente al que rige el proceso electoral actual debido a la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición.
89. Sin embargo, en el apartado anterior se validó la vigencia del criterio utilizado por el tribunal local en cuanto a que, no es necesario que, en la propaganda electoral de la coalición necesariamente tengan que incorporarse los todos emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman. Asimismo, se determinó que la emisión de la referida ley estatal no afectaba dicho razonamiento.
90. En ese orden ideas, lo **inoperante** de estos disensos reside en que, el partido accionante omite precisar cuáles son las pruebas que, en su concepto no valoró la responsable o bien, las justipreció de manera incorrecta; ya que, como se advierte de párrafos precedentes, el tribunal responsable llegó a la determinación -que hoy se impugna- tomando en consideración las pruebas técnicas exhibidas por Morena, así como, la documental pública consistente en el Acta



circunstanciadas, de las cuales obtuvo que, en el caso, no se vulneraron las reglas de propaganda electoral.

91. Por tanto, se premisa descansa sobre aspectos que ya fueron desestimados y por tanto, su conclusión no podría generar la revocación de la resolución impugnada.⁹
92. Finalmente, también se califica como **inoperante**, la omisión del Tribunal estatal de pronunciarse sobre el escrito de alegatos de Morena, pues si bien no realizó un pronunciamiento expreso y específico sobre éste, lo cierto es que las cuestiones ahí alegadas ya fueron desestimadas en el presente fallo, de ahí que no se dable regresar el asunto para que se subsane esta incidencia, pues en nada cambiaría el sentido de su decisión.
93. En efecto, en dicho escrito de alegatos, Morena reitera el supuesto incumplimiento a las normas de propaganda debido a que las bardas denunciadas no precisaban que la candidata denunciada era postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” y que tampoco contenía el logo de la coalición ni los emblemas de los 4 partidos que la conforman.
94. Hizo patente que, el criterio utilizado para negar el dictado de medidas cautelares —SUP-JRC-168/2017 y SUP-JDC-372/2017—, no era aplicable debido a la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición, por lo que la presente elección formaría un gobierno de coalición.
95. También mencionó que no bastaba que la propaganda denunciada vinculara a la candidata con uno de los partidos que integraban la coalición que la postulaba, sino que, adolecía del emblema tanto de la misma coalición como de los institutos políticos.

⁹ Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN con número de registro digital: 2001825 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

96. En ese sentido, aun cuando el tribunal local no aludió a estas cuestiones, lo cierto es que fueron retomados en la demanda presentada ante la Sala Superior y desestimados de forma previa en la presente ejecutoria.
97. Lo anterior porque, respecto a que la propaganda electoral denunciada no cumplía con la información necesaria, fue desestimada por el propio tribunal y, lo relativo al gobierno de coalición, ya se expuso que no tiene relación con las reglas de propaganda; por tanto, a nada conduciría regresar el asunto en cuestión a la instancia previa cuando es evidente que no podrían cambiar los argumentos torales de la decisión inicial.
98. En consecuencia, ante lo infundado e inoperantes de los agravios expuestos por Morena, lo conducente es confirmar la resolución controvertida.
99. Similar criterio, en la parte atinente, ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-1394/2023 y SUP-JE-1395/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otalora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.